

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00031-00

Procede el despacho a resolver si asume el conocimiento de un asunto remitido por competencia por parte del señor Juez Único Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El servidor judicial antes citado, mediante auto de 26 de enero del corriente año (2.022), con base en los artículos ahí citados del Decreto 1260 de 1.970, rechazó la demanda de Corrección de Registro Civil de nacimiento, impetrada a través de apoderado por el señor Alejandro Villamil Muñoz, por carecer de competencia por factor objetivo, considerando que como el actor pretende que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51750153 y NUIP 1.109.418.234, inscrito en la registraduría Municipal de Planadas Tolima como de la cédula No. 1.109.418.234, ya que su nacimiento se inscribió con anterioridad en la Notaria Quinta de Ibagué (Tol.), con el nombre de Diego Alejandro Villamil Muñoz, lo cual sin lugar a dudas, afecta el estado civil del inscrito, y no de una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, como lo autoriza el artículo 577-11 del C.G.P., lo cual al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 22 Ibidem, el conocimiento le corresponde a los jueces de familia. En razón de ello, la remite a este despacho por competencia.

2.- Para el despacho, no es de recibo el fundamento legal alegado por el funcionario citado para separarse del conocimiento del caso, cuando argumenta que lo pretendido en la demanda, conlleva a afectar el estado civil del interesado Alejandro Villamil Muñoz. Ya que, cumpliendo este funcionario, con su deber de interpretación de la demanda, todo indica que el objetivo principal del actor no es otro, que en su primer registro civil de nacimiento se corrija el nombre que allí aparece de su padre (Maximino) por el verdadero (Máximo). Al igual, que el de su madre Rosa Isneida Muñoz Charry por el de Diana Rosa Muñoz Charry, a raíz de la modificación del nombre que hizo a través del instrumento público No. 335 de 8 de marzo de 2005, elevado ante la Notaria Quinta de la ciudad de Ibagué (según lo alegado en el hecho g). Y, para lo cual acompaña las pruebas que demuestran esos hechos. De lo aquí precisado con claridad se puede ver, que la corrección pedida se esta implorando con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, tal y como lo permite el artículo 91 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del decreto 999 de 1.988, sin que se vislumbre con ello, que se esté alterando el estado civil del inscrito, pues seguirá teniendo los mismos padres. Desde luego que la corrección que ordene el juez con base en los elementos de juicio arribados al asunto, sin lugar a dudas conducirá, a que también, se disponga la cancelación del otro registro civil de nacimiento existente, por contarse con duplicidad de registros de nacimientos. Y, documentos que de él dependa.

3.- Aclarado lo anterior, lo que sigue es definir qué juzgado por competencia territorial, debe de conocer del proceso.

3.1.- El artículo 577 del Código General del Proceso, enumera los asuntos que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria, consagrando en el numeral 11, entre otros, el de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre.

3.2.- Y, el numeral 13 del artículo 28 Ibidem, aclara cómo se determina la competencia por factor territorial en los asuntos de jurisdicción voluntaria, que tácitamente allí enlista. Claramente, se observa que no se encuentra el aquí estudiado. Ante ello, recurrimos a lo expresado por el literal c de la misma disposición que reza:

“En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.3- Según la demanda el interesado, es domiciliado en Planadas Tolima.

4.- De otro lado, el artículo 18 del Código antes citado, enumera los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en primera instancia, enlistando en su numeral 6, el de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre.

5.- Por lo anterior, el juzgado no asume el conocimiento del asunto aquí reseñado y por competencia territorial, se ordenará devolverla al Juez Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), lugar de domicilio del interesado Alejandro Villamil Muñoz, para que lo asuma.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

Primero: No asumir éste la competencia para tramitar el presente caso, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Corolario de lo anterior, y por competencia territorial, se dispone devolver la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Planadas (Tol.), para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.


JUAN CAMILO LAVERDE GAONA
Juez